--- Trelew, de febrero de 2016.----------
-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 83/84, el recurso de apelación de fs. 86 invocando el carácter de gestor procesal, concedido en relación con ese carácter a fs. 87, el memorial de agravios de fs. 91/94vta., y----------
---
--- **CONSIDERANDO:**----------
-- --- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 83/84 rechazó las excepciones de falta de personería y pago total, con costas.----------
-------- Contra esa decisión, invocando el carácter de gestor de la demandada, se alzó a fs. 86 el Dr. G. M. Z..----------
Con ese carácter a fs. 87 se concedió el recurso en relación.----------
--- La pieza de agravios luce a fs. 91/94.----------
---- II.- Que de las constancias de autos no surge que la parte recurrente hubiera ratificado tal gestión, o presentación de poder alguno.----------
---- III.- Así planteado el caso corresponde declarar ineficaz la apelación de fs. 86 y, por ende, firme la resolución de grado de fs. 83/84.----------
---- Así, pues la parte apeló con invocación del carácter de gestor procesal (fs. 86), y no ratificó esa gestión, ni presentó el instrumento respectivo, en el tiempo que prevé el art. 49 del C.P.C.C. (el plazo de 40 días se cumplió el día 13-11-2015).----------
---- En función de ello tampoco puede tenerse por presentado el memorial de agravios de fs. 90/94.----------
----- En apoyo de lo anterior debe señalarse que esta Sala, en la c. 413/11, S.I.C. nº 62 de
2011, resolvió que el art. 49 del Código Procesal Civil y Comercial prevé un plazo: [a] "perentorio" de cuarenta (40) días hábiles para salvar la gestión procesal realizada con esta invocación; [b] "fatal", pues se prevé que será nulo todo lo actuado por el gestor, lo que puede ser declarado de oficio cuando no se cumpla la ratificación, o no se acompañe el mandato, en tiempo y forma (así también esta Sala en la c. 17298/02, S.I.C. nº 109 de 2002); y [c] "excepcional", en tanto que la calidad de gestor sólo puede ejercerse una sola vez en el curso del proceso (de igual manera esta Sala en la c. 286/11, S.I.L. nº 30 de
2011).----------

--- Y que, en relación con la "nulidad" que declama la norma procesal en cuestión, cabe tener presente que esta Sala en la c. 404/11, S.D.C. nº 4 de 2012 (voto del Dr. Velázquez) expresó que, no obstante que la ley ritual usa la expresión "nulo", la ineficacia que concreta no constituye propiamente una nulidad. Para que opere la nulidad de los actos es preciso que el vicio sea coetáneo con el acto infirmado (conf. Salvat–Romero del Prado, "Derecho Civil Argentino. Parte general", Ed. TEA, 10ª ed., T. II, p. 702, n° 2584; Llambías, "Tratado de derecho civil. Parte general", Ed. Perrot, 2ª ed., T. II, p. 541, nº 1873 y 1876), mientras que en el supuesto de la norma del art. 49 C.P.C.C. la ineficacia deviene a posteriori, como consecuencia de la no presentación del instrumento del

mandato o de la falta de ratificación de la gestión. Por lo cual, la figura es, en rigor, de "caducidad", la que no consiente la ratificación posterior (conf. Cám. 1ª Apel. La Plata,

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

Sala I, c.172.219 – R.I. 253/78, c.176.824 – R.I. 426/79, cits. por Morello y otros, "Códigos...", 2da. ed., T. II-A, p. 921). Es que establecidos los plazos de caducidad en aras del interés público, ellos deben ser aplicados de oficio por los jueces y a su vencimiento quedan extinguidos *ope legis* los derechos, que no podrán ser ya reclamados o ejercidos (conf. Josserand, "Derecho civil", trad. de S. Cunchillos, E.d Bosch, 1950, T. II, Vol I, p. 770, n° 1005).----------

--- También, en cuanto a los requisitos que deben cumplirse en el rol del "gestor" procesal, sigue este mismo sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación. Tiene dicho el Alto Tribunal que si bien es cierto que el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (equivalente a nuestro art. 49 del C.P.C.C.) permite, bajo ciertas condiciones, invocar la representación de un tercero, también lo es que obliga, dentro de un plazo perentorio, a acompañar el instrumento acreditante que lo justifique o a que tal actuar sea ratificado por el representado (conf. C.S.J.N., 27/05/2004, Fallos 327:1694; del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte). La consecuencia que se sigue del incumplimiento de esas cargas es la "nulidad" (ineficacia) de pleno derecho de todo lo actuado (conf. C.S.J.N., 16/03/2004, Fallos 327:517; íd., 03/05/2005, Fallos 328:1144; entre muchos otros).----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). No se regulan honorarios al Dr. G. M. Z. en atención a lo inoficioso de la tarea realizada (conf. arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala S.I.C. nº 143 de 1999; S.I.C. nº 275 de 2009, S.I.L. nº 40 de 2012 ; S.T.Chubut, S.I. nº 89/SRE/2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816).----------

- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Declarar ineficaz la apelación de fs. 86, y, por ende, firme la resolución de fs. 83/84.----

--- Imponer las costas al recurrente.----------

---- Sin regular honorarios al Dr. G. M. Z..---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO